

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CENTRO
DEPORTIVO Y RECREACIONAL.”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 002

Concepción, 03 ENE. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Carta S/N ingresada con fecha 28 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Alejandro Parada Fernández, en representación de COPELEC LTDA (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Centro Deportivo y Recreacional**” (en adelante “el Proyecto”).

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de Agosto de 2016 el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Centro Deportivo y Recreacional**”, el cual pretende construir y ejecutar un centro de equipamiento deportivo y recreacional, enfocado a los cooperados de la empresa COPELEC, el cual estará emplazado en el sector Rural Colonia Bernardo O’Higgins de la comuna de Chillán.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello

A

altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos 4° y 6° de la presente resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:

3.1 Antecedentes sobre la localización del proyecto.

El proyecto se emplazaría en el sector Rural Colonia Bernardo O'Higgins Parcela 50 lote 4. En la comuna de Chillán, provincia de Ñuble.

3.2 Antecedentes Generales del proyecto

Se trata de un proyecto nuevo, cuya finalidad es contar con una zona de equipamiento deportivo y de esparcimiento para los trabajadores de la empresa COOPELEC.

Dicho proyecto tendrá las siguientes características:

- Superficie predial: El proyecto se emplazará en una superficie predial de 19.935 m².
- La superficie construida será de 3.559,9 m².
- El predio cuenta con sistema de electricidad conectada al sistema público existente en el sector.
- Sitios para el estacionamiento de vehículos: El proyecto considera un máximo de 45 sitios para el estacionamiento de vehículos.
- Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea de personas: La empresa Copelec estima que el proyecto posee la capacidad de atender a un máximo de 467 personas.

De acuerdo a los antecedentes adjuntos a la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, el proyecto y/o actividad no se emplaza ni considera intervención alguna en áreas colocadas bajo protección oficial.

3.3 Descripción de las partes, obras y acciones del proyecto

- El proyecto se materializa con la construcción de:
 - ✓ 1 Gimnasio de 953,38 m²
 - ✓ 1 Salón Multiuso de 742,38 m²
 - ✓ Piscina de adultos de 1071,36 m²
 - ✓ Piscina de niños de 226,98 m²
 - ✓ Zona de picnic de 545,51 m²
 - ✓ Baños zona picnic 14,02 m²
 - ✓ Vestidores zona picnic 6,03 m²
 - ✓ Sitios para estacionamiento (45)
 - Instalación de servicios básicos:
 - ✓ Agua potable: Otorgada por sistema particular de agua potable, mediante pozo.
 - ✓ Alcantarillado: Se realizará mediante sistemas de tratamiento de aguas domiciliarias basadas en un sistema particular con planta de tratamiento de aguas servidas, la que funciona con modalidad de lodos activados (digestión aeróbica).
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Centro Deportivo y Recreacional**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1 Literal g), *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del título II de la Ley.*

En específico aquel identificado en el siguiente subliteral:

Subliteral g.1.2) *Proyecto de equipamiento que corresponden a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

En específico aquellos identificados en los siguientes literales:

- a) *Superficie construida igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (5.000 m²)*
- b) *Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²)*
- c) *Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a 800 personas.*
- d) *Doscientos (200) o más sitios para estacionamiento de vehículos.*

Subliteral g.2), *Proyectos de desarrollo turístico que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos; tales como centros de alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para la recreación, centros y/o canchas de esquí, playas, centros termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) *doscientos (200) o más sitios para acampar ;o*
- g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves*

6. Que de acuerdo a lo señalado precedentemente en los literales g) y h) del Art. N° 3 del D.S. N° 40/12 del MMA “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, el proyecto “Centro Deportivo y Recreacional”, consiste en habilitar un centro deportivo y de esparcimiento en una superficie predial menor a 20.000 m² (19.935 m²). El proyecto tendrá un equipamiento deportivo menor a 5.000 m² (3.559,9 m²); con una capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea menor a 800 personas (capacidad para 467 personas como máximo) y 45 sitios para estacionamientos (inferior a los 200 sitios que estipula el reglamento).

Por otra parte, según consta en los antecedentes presentados, el proyecto no contempla servicios de alojamiento, tampoco servicios para acampar, dado que todas las actividades serán realizadas en horarios establecidos por la empresa, a sus trabajadores.

En este contexto, el proyecto no corresponde a un proyecto de desarrollo turístico, dado que el fin de éste no es el turismo, sino que la habilitación de un centro deportivo y de esparcimiento para los trabajadores de la empresa COPELEC.

Por lo tanto, en base a lo anterior se concluye que no aplican los literales a), b), c) y d) del literal g).1.2, así como tampoco el literal g.2) del artículo 3° del RSEIA, por las razones anteriormente expuestas..

7. Que, en atención a lo anterior,

MA

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Centro Deportivo y Recreacional**”, **No requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Parada Fernández, en representación de COPELEC Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Nemesio Rivas Martínez
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/SBF/sbf
Distribución:

- Proponente

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- S.R.M. Agricultura
- S.R.M Salud

Expediente de la pertinencia